



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

»Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) la escasez de clases de tropa que en la actualidad existe en el arma de su cargo con motivo de haber sido puestos sobre las armas 30 batallones provinciales; y la mayor que había de experimentarse en el caso de que las necesidades del servicio hicieran lo fuesen tambien los que hoy existen en provincia, así como el reemplazo de las bajas que naturalmente han de ocurrir en el ejército de Africa, se ha servido resolver dicte V. E. las disposiciones convenientes para que los sargentos y cabos de infantería licenciados que lo soliciten, tengan ingreso en el ejército bajo las condiciones siguientes:

1.º A la circunstancia de tener buenas licencias, no excederán los sargentos de la edad de 35 años, y de 30 los cabos.

2.º Los que estuvieren dentro del año desde el día en que fueron baja en sus cuerpos, hasta el en que se alistén, ingresarán en su mismo

empleo con abono de antigüedad y tiempo como si el interregno hubiese sido licencia temporal.

3.º Los que cuenten mas de un año separados del ejército y no excedan de tres, se les recibirá tambien con el mismo empleo; pero descontándoles en la antigüedad y servicio el tiempo que hubieren estado fuera de las filas.

4.º Recibirán sobre sus haberes respectivos, las raciones y pluses que disfruten las tropas del ejército de Africa, cuando lleguen á formar parte de él y un real diario como premio de cumplido señalado en la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado.

5.º Tendrán derecho al premio de reenganche en la forma proporcionada al tiempo porque se empeñaren, siempre que este no se contraiga á solo el de la guerra.

6.º Para poder optar á los beneficios anteriores han de verificar su compromiso ántes del día 10 de Enero de 1860, á cuyo efecto podrán presentarse en cualquiera de los regimientos ó batallones de cazadores de la infantería permanente, ó batallones de provinciales puestos sobre las armas; sin que esto obligue á que continúen sirviendo en los mismos donde se hubiesen presentado, sino que podrán ser removidos por V. E. á donde fueren mas necesarios.

7.º Los Jefes de los cuerpos admitirán estas clases prévia la presentacion de la licencia absoluta, los reconocimientos de aptitud física y las demas formalidades comunes para asegurarse de su utilidad en el servicio; y aun cuando excedieren del número reglamentario de los cuadros, les darán de alta y harán las reclamaciones correspondientes en el concepto de supernumerarios.

Para que esta Real disposicion pueda ser conocida, se trasmite con esta fecha á los Generales en Jefe de los cuerpos de ejército, Capitanes generales de distrito, y á los Gober-

nadores militares de provincia, á fin de que se haga público en los Boletines oficiales de ellas.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas. Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca, lo siguiente:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Eugenio Andres, padre de Julian, quinto del último reemplazo del ejército por el cupo de Villares de la Reina, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que corresponde al alistamiento y sorteo de Villamayor el quinto del propio reemplazo Tomás Lorenzo Juanes:

Visto el caso 1.º del art. 58 de la ley de quintas vigente:

Visto tambien el caso 1.º del art. 55 de la misma ley, en que se previene »que cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos se decida á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el »art. 58; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atiende á las »que comprende el segundo, á falta de este á las del tercero y así »sucesivamente, y que en tal concepto el mozo corresponderá primero al alistamiento del pueblo »en que el padre, ó á falta de éste

»la madre del mozo, haya tenido por »más tiempo su residencia durante »los dos años anteriores.»

Resultando en el expediente que el mozo Tomás Lorenzo Juanes es huérfano de padre y madre, y que esta residió en Aldeaseca, agregado de los Villares de la Reina, todo el año de 1857 y hasta 3 de Marzo de 1858 en que falleció:

Considerando que en tal concepto la madre de dicho mozo ha tenido por más tiempo su residencia en Aldeaseca, agregado de los Villares de la Reina, durante los dos años anteriores al 1.º de Enero de 1859, pues consta que residió allí 14 meses y tres días, ó sea hasta que ocurrió su fallecimiento:

Considerando que por lo mismo esta competencia debe resolverse con arreglo al caso 1.º del citado artículo 55 que es el que debe tener aplicación cuando un mozo resulta incluido en dos ó más pueblos, S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Tomás Lorenzo Juanes corresponde al alistamiento de Villares de la Reina para el reemplazo de este año, con arreglo al caso 1.º del art. 55 de la ley.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez

de primera instancia de Ramales para procesar al Alcalde y Regidor de Rasines, Don Joaquin Martinez Mora y D. Francisco Perez, por suponerles haber incurrido en el delito de desobediencia al negarse á dar unos documentos pedidos por el referido Juzgado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Ramales para procesar al Alcalde y Regidor de Rasines, D. Joaquin Martinez Mora y D. Francisco Perez.

Resulta:

Que en 6 de Marzo de 1859, José Gonzalez denunció al Promotor fiscal del Juzgado, que habiendo rematado el Ayuntamiento de Rasines 500 cargas de carbon por entresaca y poda en el cuartel de Rugronde, propio del comun de vecinos, el rematante se habia excedido de la concesion, cortando y podando muchos más arboles con mayor extension de terreno que lo subastado:

Que pasada la denuncia por el Promotor al Juzgado, se formó sumario en averiguacion de los hechos, para cuyo esclarecimiento pidió el Juez al Alcalde de Rasines certificación de cuantas diligencias se hubiesen practicado para la corta y monda, cuyo expediente le fué remitido con copia, del que apareció que todas las referidas operaciones habian hecho con sujecion á las condiciones de concesion, sin que el rematante se hubiese extralimitado en lo más mínimo, lo que despues confirmaron el perito agrónomo y guarda mayor en vista del reconocimiento que practicaron:

Que el Juez, oido el Promotor, mandó en 14 de Abril que el Escribano actuario certificase del expediente de concesion de leñas y libro de acuerdos del Ayuntamiento lo que resultase acerca de la corta que motivaba la formacion de la causa, requiriéndose al Alcalde de Rasines para que exhibiera los mencionados documentos;

Que requerido el Alcalde, dijo que resultando lo que el Juzgado deseaba saber de los testimonios que le habia remitido, y estando instruyendo expediente gubernativo en averiguacion de los verdaderos motivos de la denuncia por orden expresa del Gobernador de la provincia, creia no podia facilitar los documentos que se pedian sin orden del delegante:

Que el Juez en 27 de Abril reiteró su mandato al Alcalde bajo la multa de 10 duros, y requerido nuevamente este, dijo que no habia recibido todavia aviso del Gobernador, á quien habia dado parte de todo, y sin que por ello se entendiese que desobedecia los mandatos del Tribunal, no se creia facultado para facilitar los antecedentes que se le reclamaban y que estaban unidos al expediente gubernativo. El Alcalde por separado suplicó al Juez se inhibiese en el asunto por las razones expresadas y por ser un asunto gubernativo:

Que pasadas las diligencias al Promotor Fiscal opino debia declararse al Alcalde incurso en la multa de 10 duros, ordenándole pusie-

ra de manifiesto los documentos expresados, conminándole, en caso contrario, con formarle causa por desobediencia:

Que el 7 de Mayo ofició el Gobernador al Juez manifestándole que el Alcalde de Rasines estaba instruyendo, por orden suya, expediente gubernativo en averiguacion de los hechos denunciados, y por consiguiente no habia incurrido en responsabilidad al negar la exhibicion de los documentos sin orden suya; y que si el Juzgado creia necesarios para la mejor administracion de justicia algunos documentos de los que pudieran obrar en los expedientes, se los reclamara á él directamente:

Que requerido el Regider Don Francisco Perez, por ausencia del Teniente Alcalde en 12 de Mayo para la exhibicion, contestó que no se consideraba facultado para ello, y porque los documentos que se le pedian estaban originales en poder del Gobernador:

Que el Juez formó causa al Alcalde y Regidor ordenando su prision, recibiéndoles la indagatoria y poniéndose en conocimiento del Gobernador estar procediendo libremente por considerar el hecho ajeno á funciones administrativas:

Que requerido el Juez por el Gobernador para que le pidiera autorizacion, se declaró sin embargo competente, cuya providencia fué revocada por la Audiencia; y solicitada dicha autorizacion, fué denegada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Vistos los artículos del Código penal 8.º, número 12, en que se exime de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida; 286, en que se castiga al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones de Ayuntamiento, evacuarán los informes que les pidan el Alcalde ó el Ayuntamiento, y desempeñarán las comisiones que aquel les confie:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se ordena que los funcionarios inferiores están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobernador, sin que por ello incurran en responsabilidad:

Considerando que no es cierto que el Alcalde de Rasines se negara abiertamente á cumplir las órdenes del Juez de Ramales, sino que se limitó únicamente á decir que estando los documentos de cuya exhibicion se trataba en un expediente gubernativo formado por orden del Gobernador, no podria exhibirlos sin orden de dicha Autoridad delegante:

Considerando que bajo este supuesto no incurrió en el delito de desobediencia de que se le acusa; y por otra parte, que tratándose de un expediente gubernativo formado por orden del Gobernador, lo natural era que el Juez hubiese reclamado á esta Autoridad los documentos que solicitaba, en vista de la contestacion del Alcalde:

Considerando que se comprende de ménos todavia la razon que tuvo el Juez para pedir la exhibicion al Regidor que no ejercia jurisdiccion, y aun cuando la hubiera ejercido, se encontraba en el mismo caso que el Alcalde, debiendo tenerse en cuenta que los documentos reclamados se hallaban entonces en poder del Gobernador;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al juez primera instancia del distrito de la Merced de esa capital para procesar á Fernando Lopez Bea y otros individuos vigilantes de policia, por suponerseles abuso en el desempeño de sus destinos en la aprehension de dos delinquentes, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de la Merced la autorizacion que solicitó para procesar á Fernando Lopez Bea, Salvador de Lara, Fernando Ejea, Juan Ortega, José Marques, José Redondo, José Fernandez Toledo y Francisco Madrid, vigilantes de policia.

Resulta de los partes y declaraciones de estos funcionarios, que habiendo tratado uno de ellos de separar á dos hombres que reñian en una taberna el 15 de Febrero de 1858, tuvo necesidad de hacer uso del sable para vencer la resistencia que se le oponia, sin embargo de lo que recibió de Francisco Rojas un bocado en la mandibula inferior; y como se escapase despues, tuvo que perseguirle hasta que otros vigilantes le aprehendieron:

Que resistiéndose aun á darse preso y auxiliándole en su resistencia José Muñoz Cánovas, los ocho vigilantes que allí se habian ya reunido usaron de los sables, resultando heridos en la cabeza ámbos con contusiones que se curaron en la cárcel antes de los ocho dias, segun certificación facultativa:

Que los dos presos declararon que hallándose completamente ébrios en el dia en que ocurrieron los sucesos referidos, no recuerdan nada de cuanto les pasó, y varios testigos presenciales han expuesto que sin resistencia de parte de dichos individuos, los vigilantes les apalearon desatendiendo las indicaciones que les hacia un sargento de artilleria que á la sazón pasaba, y la madre de uno de los supuestos delinquentes á quien tambien se dice maltrataron:

Que el Juez que sigue este proceso á consecuencia del parte dado por los vigilantes, no encontrando en vista de lo contradictorio de las declaraciones, méritos bastantes para justificar el supuesto delito de desacato y resistencia á dichos funcionarios, ni por otra parte extralimitacion de estos al tener que hacerse respetar usando de la fuerza; dictó auto de sobreseimiento:

Que la Audiencia revocó este auto, mandando que se procediese en justicia contra los vigilantes y por el Juzgado de la merced á donde pasó la causa se pidió la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el dictámen fiscal:

Que el Consejo provincial informó en sentido de que procedia concederla, estimando de más fuerza las declaraciones de los testigos presenciales que las de los vigilantes; y el Gobernador la denegó, fundándose en que estos testigos presenciales no se han presentado por requerimiento judicial ni para evacuar citas, lo cual prueba que los ha llevado la familia de los presos cuyo empeño en callar y malos antecedentes revela además que han podido dar motivo al uso de la fuerza que hicieron los vigilantes.

Considerando 4.º Que sin necesidad de entrar en la apreciacion de la mayor ó menor fuerza que puedan tener unas ú otras declaraciones, aparecen desde luego evidentes los siguientes hechos:

1.º Que los dos presos confiesan que estaban tan completamente ébrios, que no recuerdan nada del dia en que fueron aprendidos.

2.º Que los dos únicos testigos que refieren los sucesos desde su origen manifiestan que uno de ellos dió un bocado á un vigilante.

3.º Que todos los testigos convienen en que el mismo huyó y fué detenido por otros vigilantes.

4.º Que del mismo modo conviene en que el otro hombre con quien antes reñia trató de que no se llevarán preso á su contrario.

Considerando 2.º Que estos cuatro hechos justifican por sí solos la necesidad que pudieran tener los vigilantes de hacer uso de la fuerza, mucho más tratándose de personas, de las cuales una era un cumplido de presidio por haber estado complicado en una causa de asesinato;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1859. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1859, en los autos que en la Alcaldía mayor de Guines y Audiencia Pretoral de la Habana ha seguido Don Rufino Mederos sobre que se declare la decrepitud de su abuela Doña Melchora Diaz Cuello, y en

su consecuencia nulo el poder que habia otorgado á favor de su nieto político D. Ursulo Medina para administrar sus bienes; autos pendientes ante Nos, en virtud de recurso de casacion interpuesto por el D. Rufino Mederos contra la sentencia de vista de la expresada Audiencia;

Resultando que en 22 de Setiembre de 1855, D. José Mederos Diaz solicitó que se le recibiese informacion sobre el estado de demencia de su madre Doña Melchora Diaz Cuello, y que resultando cierta, se declarase nulo y de ningun valor ni efecto legal el poder que habia obtenido de la misma D. Ursulo Medina, y se designase entre sus hijos el que habia de ser su curador:

Resultando que dada la informacion con Audiencia del Promotor Fiscal, se provyó sentencia por el Alcalde mayor de Güines en 16 de Octubre de 1855, declarando á Doña Melchora Diaz Cuello en aptitud legal para conferir su poder á quien mejor creyera convenirle y alzando la interdiccion que se habia decretado al poder conferido á su nieto político Don Ursulo Medina:

Resultando que en 22 de Noviembre del mismo año D. Francisco Mederos, con el mismo objeto que su hermano D. José Mederos, promovió nueva informacion, que continuó despues D. Rufino Mederos, hijo del Don Francisco, por consecuencia del fallecimiento de este, con audiencia de la Doña Melchora, representada por su nieto político D. Ursulo Medina:

Resultando que practicadas las diligencias y reconocimientos facultativos propuestos por Mederos, el referido Alcalde mayor de Güines, teniendo presente lo que disponen las leyes 40 y 41, tit. 16, Partida 3.ª, dictó sentencia en 15 de Setiembre de 1856, declarando que Doña Melchora Diaz Cuello se hallaba en estado de entera capacidad intelectual para poder ejercer con toda plenitud sus derechos civiles, é imponiendo á D. Rufino Mederos todas las costas causadas:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por el D. Rufino y practicadas en la Audiencia otras diligencias probatorias á solicitud del mismo, se dictó por tres Magistrados de la Sala primera un auto para mejor proveer, sin perjuicio de la vista, mandando librar orden al Alcalde mayor de Güines para que constituyéndose en la morada de Doña Melchora Diaz Cuello, procediese por sí mismo al exámen de esta informando lo que correspondiera sobre su estado mental, y que con sus resultas se volviera á dar cuenta:

Resultando que evacuado el informe por el Alcalde mayor expresado, se pronunció sentencia por los mismos Magistrados en 7 de Agosto de 1857, confirmando con las costas la de primera instancia:

Resultando que contra esta sentencia de vista interpuso Don Rufino Mederos el presente recurso de casacion, despues de denegado el de súplica, citando como infringidas las leyes 40 y 41, tit. 16, Partida 5.ª, y la doctrina legal que en casos semejantes al que se discutía prescribe se atienda al dictamen de los facultativos, y añadiendo que tambien procedia el recurso conforme al articulo 96 en su caso tercero, de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, que previene la citacion de toda diligencia probatoria, lo que no se habia practicado en la inspeccion judicial que se dispuso para mejor proveer, que no fué notificada:

Vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal: Considerando que la cuestion debatida en estos autos se reduce á si Doña Melchora Diaz Cuello se hallaba en su cabal juicio o en estado de decrepitud, como aseveraba é intentó probar el actor su nieto D. Rufino Mederos, solicitando que asi se estimase: Considerando que vistas y apreciadas las pruebas testificales, reconocimiento de facultativos y demás diligencias practicadas, declara la sentencj executoria que la Doña Melchora se hallaba en estado de entera capacidad in-

tellectual para poder ejercer con toda plenitud sus derechos civiles:

Considerando que de la calificacion que de dichas pruebas viene hecha por el Tribunal á quo no puede tratarse al fallar el presente recurso; porque esta Sala debe tenerse á aquella, segun lo literalmente, dispuesto en el art. 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y limitarse á declarar si en la sentencia cuya casacion se pretende, se han infringido las leyes 40 y 41, titulo 16, Partida 5.ª y demás que cita el recurrente:

Considerando que estas mismas dos leyes, que tratan del valor que los Jueces deben dar á las declaraciones y número de testigos para fallar, se han tenido presentes por el Tribunal á quo, y citan en apoyo de la sentencia absolutoria, por lo cual no se han infringido:

Considerando que tampoco lo ha sido la llamada doctrina legal de que se atiende al dictamen de los facultativos, toda vez que en este caso se han tenido á la vista para fallar y se han apreciado por la Audiencia como han creido justo:

Considerando por fin, que la falta de citacion para la diligencia de inspeccion judicial que se ordenó por auto para mejor proveer sin perjuicio de la vista, no produce tampoco nulidad porque no tenia el carácter de diligencia probatoria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rufino Mederos, á quien condenamos en las costas y en la pena de la ley, que satisfará en llegando á mejor fortuna. Y lo acordado.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero. Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor. José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Jus-

ticia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico. Madrid 21 de Noviembre de 1859. Pedro Sanchez de Ocaña.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

Don Mariano Die y Pescelto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Por el presente edicto, y término de treinta dias se cita, llama y emplaza á Juan Nicolas Ramos vecino de Vianos, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con otros por haberle aprehendido el dia nueve del corriente conduciendo maderas, sin marca, y falto de la correspondiente guia, bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá la causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Mariano Die.—Por mandado de S. S., Telesforo Heras.

Contaduría de Hacienda pública.

MES DE NOVIEMBRE DE 1859.

CLASES PASIVAS.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en cada una de las expresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	Empleos.	Haber mensual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
Bajas.—Esclaustrados.				
Gomez Doña Catalina de la Concepcion	Exclaustrada	á 5 rs. diarios	28 de Julio de 1837.	Fallecida.
Retirados.				
Valera Garcia Miguel	Soldado.	10 rs.	20 de Abril de 1856.	No justificó su existencia en 3 meses.

Albacete 27 de Diciembre de 1859.—El Contador de Hacienda pública, Carlos Lopez de Longoria.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Hellin á Yeste. y vice-versa, servida á caballo.

DE HELLIN A YESTE.

DE YESTE A HELLIN.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos de tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Salida.	Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos de tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Salida.
Diario.	Hellin.	»	»	»	9 30 m.	Diario.	Yeste.	»	»	»	6 mañ.
Id.	á Matanza.	3	3	12 30 dia.	12 30 dia.	Id.	á Peña-rubia.	2	2	8 mañana.	8 id.
Id.	á Elche de la Sierra.	2	2	2 30 tarde.	2 30 tar.	Id.	á Elche de la Sierra.	2	2	10 dia.	10 id.
Id.	á Peña-rubia.	2	2	4 30 id.	4 30 id.	Id.	á Matanza.	2	2	12 id.	12 tarde.
Id.	á Yeste.	2	2	6 30 id.		Id.	á Hellin.	3	3	3 tarde.	
		9	9					9	9		

Albacete 10 de Diciembre de 1859.—El Administrador principal, Juan Moscardó.

SUSCRICION

para ofrecer un donativo al ejército de Africa.

ESTACION DEL FERRO-CARRIL.

Mr. Steinmet, Gefe de Depósito	100
Mr. Landenmüller, id. de Maquinistas	60
Eustaquio Salto, Sub-Gefe de Depósito	60
Ildefonso Castell, Alistador	50
José Dorado, Maquinista	50
Miguel Fernandez, id.	42
José Cortés, id.	40
Tomás Espejo, id.	40
Juan José Elorza, id.	40
Telmo Vera, id.	40
Juan Collado, id.	40
Alfonso Cruzado, id.	40
Pascual Gil, id.	38
José Martínez, id.	20
Juan Musulen, Fogonero	24
Jesus Salto, id.	20
Antonio Dusc, id.	20
Venancio Cortés, id.	20
Isidro Romo, id.	20
Antonio Espadero, id.	20
Remigio Vazquez, id.	20
Juan Perez, id.	19,50
Manuel Picazo, id.	19
Pedro Cortés, id.	20
Cayetano Romero, Operario	30
José Martínez, id.	14
José Carrion, id.	12
José Antonio Belmonte, id.	10
Miguel Belmonte, id.	10
Tomás Gonzalez Guerrero id.	9
Ambrosio Sanchez, id.	9
Rafael Blazquez, id.	8
Jorge Gimenez, id.	8
José Diaz, id.	8
Francisco Carrion, id.	8
Gil Fernandez, id.	8
Antero Plaza, id.	6
Juan Velvese, id.	4
Juan José Villora, id.	4
Miguel Sanchez, id.	4
Pedro Lozano, Peon.	10
Joaquin Lozano, id.	10
Pedro Rubio, id.	10
Gabriel Frias, id.	10
Francisco Ponce, id.	9

José Manjavacas, id.	9
Manuel Poveda, id.	9
Pedro Collado, id.	8
José Vila, Guarda-almacen	10
José Santos, Engrasador	10
Miguel Garcia, id.	10

Suma total 1119,50 cén.

Albacete 19 de Diciembre de 1859.

VILLARROBLEDO.—RECTIFICACION.

D. Gregorio Fidel Gascon, omitido sin duda al tiempo de la impresion, ofreció el 8 p.º de su asignacion como Teniente de Santa María de esta villa.

D. Francisco Puris, que equivocadamente se le publica con el nombre de D. Juan Paces, ofreció el 8 p.º como exclaustro.

D. Ramon Ponze el 8 p.º en vez del 80 con que equivocadamente se le publica.

El D. Juan Fernandez, médico titular, que aparece con 40 rs., entiéndase D. Jesus Fernandez.

Doña Maria del Pilar Romero de Paduco, entiéndase de Pacheco.

Doña Maria Concola, entiéndase Doña Maria Comola de Cura.

Las hilas de las religiosas Carmelitas cuyo peso no fué posible por entonces puntualizar han pesado 20 libras.

Id. id. las ofrecidas por Domingo Cuartero, profesor de instruccion primaria, á nombre de su escuela han pesado 12 libras y 8 onzas.

Doña Pilar Duarte de Acacio, en vez de 1 libra de hilas y 41 varas de vendaje que ofreció, ha dado 2 libras de hilas y 4 onzas y 105 varas de vendaje.

Doña Ramona Acacio de Acacio, en vez de 2 libras de hilas y 50 varas de vendaje que ofreció, ha dado dichas 2 libras de hilas y 90 varas de vendaje.

Doña Josefa Arce y Montoya, en vez de 50 varas de vendaje ha dado 1 libra de hilas, y 40 varas de vendaje.

Doña Soledad Montoya y Arce, en vez de 50 varas de vendaje, ha dado 1 libra de hilas y 40 varas de vendaje.

Doña Angeles Romero en vez de 8 onzas de hilas y 50 varas de vendaje ha dado 12 onzas de hilas y 50 varas de vendaje.

Doña Josefa Romero de Sandoval, ea vez de 8 onzas de hilas y 50 varas de vendaje ha dado 12 onzas de hilas y 50 varas de vendaje.

Doña Joaquina Romero de la Torre en vez de 8 onzas de hilas y 25 varas de vendaje ha dado 10 onzas de hilas y 25 varas de vendaje.

Doña Petronila Valero de Morcilo, en vez de 8 onzas de hilas y 25 varas de vendaje, ha dado una libra de hilas y las 25 varas de vendaje.

ADICION.

D. Juan Pelayo ofrece 2 fanegas de jeja. El mismo á nombre de su hijo Don Belarmino de 5 años de edad, 6 almudes de tierra de cebadal, para el padre sexagenario, ó madre viuda, del natural de esta villa; que quinto por sus cupos, ó voluntario sin interés, muera el segundo en el asalto ó toma de cualquiera plaza ó bateria africana. Si en dos ó mas ocurriesen iguales circunstancias, y no pudiera depurarse cual de sus hijos premuriere, la suerte decidirá el premiado.

D. Francisco Montejano y Arce, 2 fanegas de jeja, 3 arrobas de vino y 2 rs. diarios, por un año, al individuo de la clase de tropa, que natural de esta villa, y quinto por sus cupos, ó voluntario sin interés, obtenga el segundo por accion de guerra en el suelo africano la Cruz de Isabel II, ó cualquiera otra de mayor distincion. Si dos ó mas obtuviesen á la vez igual condecoracion la suerte decidirá de la pension, y si lo fueren con cruces distintas el que obtuviere la de mayor distincion.

D. Miguel Montejano y Arce, 2 fanegas de jeja y 3 arrobas de vino.

D. Antonio Ortiz, 80 rs.

D. Bernardo Ortiz, 80 rs.

D. Manuel Soriano 1 fanega de candeal.

D. Lucas Blazquez, 1 fanega de candeal.

Juan José Pareja, estanquero, 20 rs.

Escolástico Rubio, 2 arrobas de vino.

Francisco Rubio, 2 arrobas de vino.

Pascuala Almansa, 1 arroba y media de vino.

José La-Cuba 1 arroba y media de vino.

José Martinez Almansa, 10 rs.

Dona Josefa y Doña Paz Acacio, 2 libras de hilas y 120 varas de vendaje.

Doña Rufina Cifuentes de Cuartero por sí y á nombre de sus 3 hijos, 1 libra de hilas y 85 varas vendaje.

Doña Josefa Vega de Valero y su sobrina Doña Balbina Beleña, 1 libra de hilas y 50 varas de vendaje.

Doña Magdalena Valero de Pelayo, 1 libra de hilas y 25 varas de vendaje.

Doña Maria Isabel Soriano, 12 onzas de hilas y 27 varas de vendaje.

Doña Amalia y Doña Matilde Ortiz, 1 libra de hilas.

Doña Teresa Ortiz de Ortiz, 25 varas de vendaje.

Doña Dolores Romero y Pedra, 8 onzas de hilas.

Doña Josefa y Doña Isabel Torre y Romero, 80 varas de vendaje.

Doña Juana Diaz, 19 rs.

Resumen verdadero hasta la fecha.

641 rs. vn.
2 fanegas de candeal.
53 fanegas de jeja.
210 y 1/2 arrobas de harina.
24 arrobas de garbanzos.
42 arrobas de vino.
5 arrobas de aguardiente.
4 arrobas, 11 libras y 8 onzas de hilas.
1502 varas de vendaje.
24 compresas.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario num. 10.